

### SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2003.  
Materia: Civil.  
Recurrente: José Francisco Sánchez Cruz.  
Abogado: Dr. Diógenes Rafael Castillo.  
Recurrido: Productos Chef, S. A.  
Abogado: Lic. Roberto Mota García.

#### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Sánchez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-148284-3 domiciliado y residente en la calle Flor de Álamo núm. 4 de la urbanización Mil Flores, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Miguel Castro, abogado de la parte recurrida, Producto Chef, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 232, del 9 de julio del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2004, suscrito por el Licdo. Roberto Mota García, abogado de la parte recurrida, Productos Chef, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistrados Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y resiliación de contrato, incoada por la razón social Productos Chef, S. A. contra José Francisco Sánchez Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 30 de octubre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor José Francisco Sánchez Cruz por falta de concluir; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, Productos Chef, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos intentada por Productos Chef, S. A., en contra del señor José Francisco Sánchez Cruz, mediante acto núm. 950/2001, de fecha 28 de julio del 2001, instrumentado por el Ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) Condena al señor José Francisco Sánchez Cruz a pagar Productos Chef, S. A., la suma de noventa mil ochocientos dieciséis pesos con treinta y nueve centavos (RD\$90,816.39), por concepto de emisión de los cheques precedentemente descritos más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; c) Condena al señor José Francisco Sánchez Cruz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Roberto Mota García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Julian Santana, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Sánchez Cruz, contra la sentencia 037-2001-1702 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 30 del mes de octubre del año 2001, a favor de Productos Chef, S. A., por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado la parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación al derecho de defensa consagrado en el

artículo 8 inciso j de la Constitución de la República”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaria General el 24 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado constituido por el recurrente José Francisco Sánchez Cruz, no contiene la exposición del medio en que se fundamenta el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Sánchez Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de julio de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.